

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de Agosto del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00722 00
Demandante	MARTHA INES CHARRASQUIEL SOLAR
Demandado	NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio	161

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por MARTHA INES CHARRASQUIEL SOLAR actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día seis (6) de Agosto de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

1.1. El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

1.2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la actora.

En el *sub judice* se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1303 de Mayo 7 de 2009, por medio de la cual se dejó reconoció y dejó en suspenso el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, solicitando como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago efectivo de dicha prestación a favor de la demandante, desde la fecha de fallecimiento del causante-

Por su parte, en el acápite “*Competencia y Cuantía*” la parte actora detalla el valor de su pretensión de acuerdo a lo dejado de percibir entre los años de 2008 s 2013, estableciendo la suma de \$53.771.550, como cuantía estimatoria total; sin embargo, esta Agencia atendiendo lo dispuesto en las normas citadas, encuentra que de la sumatoria de los tres (3) últimos años reclamados arroja la suma de \$31.106.550, valor superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Factor Territorial.

2.1. El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante en el libelo genitor, indica que el causante de la prestación que se reclama señor LEWIS ANDRES DE HORTA CHARRASQUIEL prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros N° 15 “Julio Londoño Londoño”, ubicado en el Departamento de Chocó, presentándose su deceso en combate, afirmaciones que encuentran además sustento en la documentación aportada como anexos.

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda el Departamento de Chocó, último lugar donde prestó sus servicios el señor LEWIS ANDRES DE HORTA CHARRASQUIEL, causante de la prestación que se reclama.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ- CHOCÓ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152, en el inciso 5° del artículo 157 y en numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ- CHOCÓ**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

juez

cgo